



RADICADO : 2021-553
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : GISELLE DEL CARMEN PINO OVIEDO
PROVIDENCIA : AUTO 09/11/2021- ADMITE APREHENSIÓN

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, NOVIEMBRE 09 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, Noviembre nueve, (09) de dos mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la demanda después de haber sido subsanada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de OCTUBRE de 2021, el Despacho resolvió:

“Mantener en secretaria por el término de cinco (05) días la presente demanda, a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.”

Lo anterior, por cuanto, *“Analizada la solicitud y documentos presentados por el actor, se tiene que en la petición especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas GNP-060 instaurada por BANCO FINANDINA S.A., se allega prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1676 de 2013 en relación a que la mencionada compañía suscribió un Contrato de Prenda Sin Tenencia con la señora GISELLE DEL CARMEN PINO OVIEDO. No obstante, revisado como se tiene el expediente, se advierte que, el referido contrato de garantía mobiliaria no fue aportado en su totalidad, pues, a folio 8 del archivo PDF denominado “Demanda y anexos” se observa que el mismo finaliza en la cláusula octava y, en el siguiente, continúa con la cláusula décimo tercera, de lo que se colige existen piezas faltantes de dicho negocio jurídico. En ese orden de ideas, se torna necesario entonces que, el apoderado demandante realice las aclaraciones del caso y allegue la totalidad del contrato, a fin de tener certeza respecto del tipo de contrato celebrado entre las partes y los acuerdos allí pactados, en particular, lo relacionado con la solicitud aquí estudiada”.*

Posteriormente, mediante escrito del 28 de OCTUBRE de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante alude subsanar la presente solicitud aportando la totalidad del contrato de garantía mobiliaria suscrito por la demandada, lo anterior debido a que por un error involuntario se omitió escanear algunas piezas del contrato de garantía.



RADICADO : 2021-553
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : GISELLE DEL CARMEN PINO OVIEDO
PROVIDENCIA : AUTO 09/11/2021- ADMITE APREHENSIÓN

Sobre el particular, analizada la solicitud y documentos presentados por el actor se tiene que en la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas GNP-060 instaurada por BANCO FINANDINA S.A , se allega prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1676 de 2013 en relación a que la mencionada compañía suscribió un Contrato de Prenda Sin Tenencia con la señora **GILSESE DEL CARMEN PINO OVIEDO**, pactando en el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA que, en caso de incumplimiento de las obligaciones, podrá satisfacer su crédito con el bien dado en prenda.

El GARANTE O DEUDOR, incumplió con su obligación de pagar las cuotas pactadas de la obligación garantizada, por lo que el BANCO FINANDINA S.A. estando facultado para ello de conformidad con lo pactado en la cláusula novena del Contrato de Garantía Mobiliaria, procedió con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de PAGO DIRECTO contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que regula el mecanismo de pago directo prevé lo siguiente: "Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdicción al competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. "Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, BANCO FINANDINA S.A. inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, cuya copia se adjunta a la presente solicitud, el cual constituye notificación de la ejecución, de conformidad con la ley.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria está en tenencia del GISELLE DEL CARMEN PINO OVIEDO, en su calidad de GARANTE Y/O DEUDOR, BANCO FINANDINA S.A. procedió a enviar comunicación a la dirección registrada del GARANTE Y/O DEUDOR, mediante la cual se le informó acerca del inicio del procedimiento de ejecución de PAGO DIRECTO según lo pactado en el contrato de Garantía mobiliaria y a la vez le solicitó la entrega voluntaria del vehículo de placas GNP-060 dentro de los cinco(5) días siguientes a la solicitud, sin que hasta la fecha se haya realizado la entrega, no obstante haber transcurrido el término antes señalado.

Siguiendo dicha línea argumentativa, se encuentra subsanada la demanda en debida forma, debiendo proceder el Despacho a ordenar su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,



RADICADO : 2021-553
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : GISELLE DEL CARMEN PINO OVIEDO
PROVIDENCIA : AUTO 09/11/2021- ADMITE APREHENSIÓN
RESUELVE

1. ADMITIR la solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHÍCULO identificado con PLACA GNP-060, MODELO 2009, MARCA CHEVROLET, LINEA AVEO, COLOR ROJO FERRARI CLARO, CLASE AUTOMOVIL, CARROCERIA SEDAN, CHASIS 9GATJ51679B039108, CILINDRAJE 1.600, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR F16D3864272C, presentada por BANCO FINANDINA S.A contra GISELLE DEL CARMEN PINO OVIEDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, según el formulario de registro de ejecución, de 08/02/2021 con folio electrónico 20180305000047700 ante CONFECAMARAS.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL - Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), para que proceda a la APREHENSIÓN del vehículo identificado con placa GNP-060, MODELO 2009, MARCA CHEVROLET, LINEA AVEO, COLOR ROJO FERRARI CLARO, CLASE AUTOMOVIL, CARROCERIA SEDAN, CHASIS 9GATJ51679B039108, CILINDRAJE 1.600, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR F16D3864272C para ser entregado a la parte demandante, BANCO FINANDINA S.A.
3. De requerirse el uso de parqueadero para el cumplimiento de la diligencia de aprehensión, deberá ubicarse el vehículo en - el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. NIT. 900.272.403-6, calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín, números celulares 3173701084-3205411145-3207675354, conforme lo ordenado en la Resolución No. DESAJBA21-19 18 de enero de 2021 del Director Ejecutivo Seccional.
4. Reconocer como apoderado judicial de la parte solicitante al Dr., JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELLA CHEDRAUI RANGEL
Juez